



RESOLUCION DTC No.

1 2 6 8 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: P-CVR-002

Version: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, paragrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-108-10, para lo cual se procede así:



RESOLUCION DTC No.

1268 - - = 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-1E-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 8 de agosto de 2010, se recibe en CORPOAMAZONIA, Territorial Caquetá, el Acta de incautación realizada por la Policía de esta ciudad, donde consta la incautación de DIECIOCHO (18) tacos de guadua, incautada en la ribera del Río Hacha, sector del Barrio El Chamón, municipio de Florencia, al señor IDONEL LOPEZ CORTEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.743.024 expedida en Solano, Caquetá, por no portar permiso o autorización de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de IDONEL LOPEZ CORTEZ, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista JHON FREDY CRIOLLO, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-153-10, donde consta el decomiso de DIECIOCHO (18) tacos de guadua, especie Angustifolia, avaluada en la suma de DOSCIENTOS TREINTA V OCHO MIL PESOS (9 236.000.00) Mcte, producto forestal que se encuentra en regular estado de conservación, la cual queda en depósito en las instalaciones de la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, mientras se decide su destinación,

Que, en razón de lo anterior, el día 17 de agosto de 2010, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-16-001-108-10, mediante Auto de Apertura DTC No 108 de 2010, en contra de IDONEL LOPEZ CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá).

Que el 17 de agosto de 2010, mediante oficio DTC-2605 se realiza citación a notificación al señor Idonel López Cortez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), del Auto de Apertura DTC No. 108 de 2010.

Que el 26 de octubre de 2010, mediante constancia se informa que a la fecha no ha sido posible que comparezca personalmente el investigado IDONEL LOPEZ CORTEZ, a notificarse personalmente del Auto de Apertura de Investigación.

Que en vista a lo anterior y de conformidad con el artículo 45 del código contencioso Administrativo, se fija por edicto el 26 de octubre de 2010 se un lugar público el Auto de apertura No. 108 de 2010.

Que el 27 de agosto de 2011, se emite concepto técnico No. 920, de monitoreo de productos forestales de decomiso preventivo donde se destaca lo siguiente:

"(...) Una vez realizado el seguimiento y evidenciando el estado avanzado de descomposición en que se encuentran los 14 tacos de Guadua (Guadua angustifolia), recomiendo realizar el procedimiento de inutilización del producto forestal. (...)"

Página - 2 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1268** - - - **19 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que el 29 de febrero de 2022, se emite Auto de Cargos DTC No. 001, "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10"

Que el 26 de mayo de 2022, mediante oficio DTC-2590, se realiza citación a notificación personal del auto de Cargos DTC No. 001 del 28 de febrero de 2022.

Que el 24 de agosto de 2023, se emite Auto de Tramite DTC No. 0258 "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se come traslado a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-108-10"

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales presentos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-108-10** en contra del señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá).

Que mediante informe No 035 de 2024 se realiza la calificación de la sanción suscrito por el contratista **FAZER BENAVIDES MUÑOZ**.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá).

Página - 3 - de 21

Elaboró	Nombres y Apellidos Paolo Andrea Macías Gámez	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
---------	--	---	-----------



RESOLUCION DTC No. **1260** = = = **19 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-03-18-001-108-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Acta única de avalúo
3. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre
4. Auto de apertura DTC No 108-10
5. Auto de trámite 119 de 2010
6. Concepto técnico No 920 de 2011
7. Acta de inutilización
8. Auto de cargos 001 de 2022
9. Auto de trámite 0049 de 2023
10. Auto de trámite 0092 de 2023
11. Aviso de notificación No 046 de 2023
12. Auto de trámite 0258 de 2023
13. Aviso de notificación 0108 de 2024
14. Informe técnico de responsabilidad ambiental

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano, en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Página - 4 - de 21

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sustitución, en su artículo 95, establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente es constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)

ARTÍCULO 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*



RESOLUCION DTC No.

1 2 6 8

19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-05-18-001-103-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Página - 6 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1268** - - - **19 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Resoluciones No 0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...) legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 7 - de 21

Elaboro	Nombres y Apellidos Pasta Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
			



RESOLUCION DTC No. 1268 - - = 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor IDONEL LOPEZ CORTEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista FABER BENAVIDES emite el siguiente informe técnico así:

Página - 8 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTJ	

m

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"INFORME TÉCNICO"

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-108-10**, que se adelanta en contra del señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el expediente PS-06-18-001-108-10 y mediante Auto de Apertura DTC No. 0108 del 17 de agosto de 2010, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), se configura en:

- Que las actividades de tala de especies arbóreas se tipifican como daño a los recursos naturales según lo definido en la **Ley 599 de 2000**, modificada por la **Ley 1453 de 2011** (junio 24), por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal, el artículo 33, que modifica el 331, define lo siguiente: **"Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes"**.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 001 del 28 de febrero de 2022**, se dispone, entre otros:

Página - 9 - de 21

Elaforio	Nombres y Apellidos Pasta Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
			



RESOLUCION DTC No. 1268 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-19-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Soiano (Caquetá), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Talar catorce (14) tacos de Guadua sin permiso por parte de la autoridad ambiental.</p>	<p>Que el Artículo 39 del Decreto 1791 de 1996 determina que las Corporaciones elaborarán guías técnicas que contendrán la forma correcta de presentación de la solicitud, del plan de manejo forestal, del plan de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales, establecidas como requisito para el trámite de las diferentes clases de aprovechamiento, con el fin de orientar a los interesados en aprovechar los bosques naturales y los productos de la flora silvestre.</p> <p>Que el Artículo 62 del Decreto citado (ídem), determina que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos no maderables del bosque, como Guarina, Cañabrava, Bambú, Palmas, Chiquichiquí, cortezas látex, resinas, semillas, entre otros.</p>

Circunstancias de tiempo: como reporta en el acta de decomiso preventivo y en el Auto de Apertura DTC-0108 de 2010, el día 08 de agosto de 2010, se recibe en CÔRPOAMAZONIA, territorial Caquetá, el Acta de Incautación realizada por la Policía de Florencia, de 16 tacos de guadua.

Circunstancias de lugar: como reporta en el acta de decomiso preventivo y en el Auto de Apertura DTC-0108 de 2010, el día 08 de agosto de 2010, los hechos dieron lugar en la ribera del río Hacha, sector del barrio El Chamón, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción de talar catorce (14) tacos de guadua en la ribera del río Hacha, sector del barrio El Chamón, municipio de Florencia (Caquetá).

Se determinó esta acción, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que incumplan con la normatividad ambiental, por intervenir con tala de árboles sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No.

1268

19 SEP 2024

"En medio de lo cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

(Cooperación en el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía)

a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de talar 14 tacos de guaduas sin permiso de la autoridad ambiental.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Que el Artículo 39 del Decreto 1791 de 1996 Que el Artículo 62	Talar catorce (14) tacos de guadua sin permiso por parte de la autoridad ambiental.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas.

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Que el Artículo 39 del Decreto 1791 de 1996 Que el Artículo 62	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies afectadas.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles y/o plantas de Guadua:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Según lo establecido en el concepto técnico mencionado en el presente documento, no se define un área de afectación para el aprovechamiento de	1

Página - 11 - de 21

Elabora	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista Oficina Juridica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1 2 6 8** - - - **19 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-05-18-001-108-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<i>recursos forestales sin la debida autorización o permiso</i>	
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que el aprovechamiento ilegal fue de catorce (14) tacos de Guadua sin autorización y no se despojo de toda la cobertura vegetal se considera que la persistencia es inferior a 6 meses	1
Reversibilidad (RV) Considerando la tala de catorce (14) tacos de Guadua, se establece que la afectación es asimilada por el entorno en un periodo menor de 1 año	1
Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de árboles de las especies afectadas se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones naturales y oferta de servicios, esta actividad se puede compensar en un periodo inferior a 6 meses.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRPELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor señor IDONEL LOPEZ CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No 17.743.021 de Solano (Caqueta) no registra infracciones ambientales.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	IRRELEVANTE

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC
----------	---	---

RESOLUCION DTC No. **1268** - - - **19 SEP 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Renunciar la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos: Artículo 35 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 62	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológicas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No es posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, la cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Elaboro:	Nombre y apellidos Paola Andrea Madrid Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	--	---	--



RESOLUCION DTC No.

1268 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	No aplica

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor IDONEL LOPEZ CORTEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743 024 de Solano (Caquetá), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en el grupo A1 clasificado como población en pobreza extrema.



Fecha de consulta:

19/06/2024

Ficha:

17621911515809309570



Población extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: IDONEL

Apellidos: LOPEZ CORTEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 17743024

Municipio: Florencia

Departamento: Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X

n



RESOLUCION DTC No. 1268 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-108-10** en contra del señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), se considera que es proporcional al hecho infringido imponer la siguiente sanción, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1268

19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Talar catorce tacos de Guadua sin permiso por parte de la autoridad ambiental.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos.
	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad están asociados a la obtención del permiso y/o autorización.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la tala de árboles.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que fue informada por la Policía Nacional.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1268 - - - 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala de árboles. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para el hecho referido al aprovechamiento de especímenes de la flora silvestre, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se reconoce la aplicabilidad de atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, y según la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), e encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo **A1** clasificado como población en **Pobreza Extrema**, por tanto, se asume que el señor **LOPEZ**, posee una capacidad de pago 0,01

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá):

Página - 17 - de 21

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1268 - - = 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



Multa - Contravención a la normativa
amb. CORPOAMAZONIA magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Riesgo	Por	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
		EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
		importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
		SMMLV	\$ 515.000
		factor de conversión	11,03
		(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 22.721.800

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

Página - 18 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1268 - - = 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

capacidad
Socioeconómica del Persona Natural
Infractor

0,01

Valor estimado por cada cargo

Monto Total de la Multa

\$ 227.218

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), como sanción principal la **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$227.218)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la formulación de cargos en el AUTO DTC-001 del 28 de febrero de 2022.
2. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-108-10**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), en calidad de propietario y transportador, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 001 de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal sanción pecuniaria tipo

Página - 19 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1268

19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

MULTA por un valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$227.218)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$227.218)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y como de propietario de los productos forestales, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA, por la infracción sustentada en el DTC N° 006 de 2022, sumas dinerarias que se deberán depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor **IDONEL LOPEZ CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página - 20 - de 21

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1268 19 SEP 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-108-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUÍN
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	